



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 SET. 2023**

VISTOS: El Oficio N° 1505-2023-GRP-420010-420610, de fecha 08 de setiembre del 2023, el cual la Dirección Regional de Agricultura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por Informe legal del Recurso de Apelación presentado por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**; y, el Informe N° 2244-2023/GRP-460000 de fecha 20 de setiembre del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 344 de fecha 01 de febrero del 2023, el Sr. LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO (en adelante el administrado), solicita restitución de pago de devengados e inclusión en la planilla de pagos de pensiones respecto de la subvención de las 10 URP en amparo de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 204-2023-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de agosto del 2023, la Dirección Regional de Agricultura, **RESUELVE** Declarar Improcedente lo solicitado por el administrado respecto de restitución de pago de devengados e inclusión en la planilla de pagos de pensiones respecto de la subvención de las 10 URP en amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo peticionado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 2605 de fecha 24 de agosto del 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 204-2023-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de agosto del 2023;

Que, mediante Oficio N° 1505-2023-GRP-420010-420610, de fecha 08 de setiembre del 2023, la Dirección Regional de Agricultura de Piura remite el expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y posteriormente lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (RDR N° 204-2023-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR) ha sido debidamente notificado a la administrada el 15 de agosto del 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 24 de agosto del 2023 mediante la HRC 2605-2023; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **104** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 SET. 2023**

Que, la controversia a dilucidar en el presente caso versa sobre si le corresponde al administrado la restitución, pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones, de la subvención del adicional por refrigerio y movilidad, y el pago de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se "OTORGÓ a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, de acuerdo a los porcentajes establecidos en su Artículo 1°; la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; y por su naturaleza no tiene carácter pensionable por no ser permanente en el tiempo, no estar afecto a descuentos por leyes sociales y tener como fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados";

Que, con Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 solo hasta el mes de abril de 1992;

Que, el **Artículo 1°** de la de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG";

Que, mediante Resolución Ministerial 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 establecía: "una subvención equivalente al 10% de la Unidad Remunerativa Pública (URP) por concepto de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones y deberían otorgarse con carga a la captación ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público"; que la Resolución solo tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril del año 1992, por lo que dicha normatividad carece de efecto retroactivo, y que durante el periodo entre el 31 de diciembre de 1988, hasta el mes de abril de 1992 los trabajadores del Ministerio de Agricultura podrían haber percibido la compensación adicional del 10 URP del ingreso mínimo legal, **siendo que después de esa fecha (abril 1992) la presente norma es inaplicable por la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha prescrito,**

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso".

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2244-2023/GRP-460000, de fecha 20 de setiembre del año 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** debe ser declarado **INFUNDADO**;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 104 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 SET. 2023**

Con las visaciones la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 204-2023-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de agosto del 2023, conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto resolutivo a **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**, en su domicilio real en Jr. Lima N° 236, distrito de La Arena, de la provincia y departamento de Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
 PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
 GERENTE REGIONAL